



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 177-2018-MPH/GT

Ayacucho, 06 JUN 2018

VISTOS:

El Informe N° 079-2018-MPH/51-52/Tec.Adm. de fecha 28 de Mayo de 2018, el Informe N° 081-2018-MPH/51-52/Tec.Adm. de fecha 31 de Mayo de 2018 y la Opinión Legal N° 002-2018-MPH-GT/AL de fecha 04 de Junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional.

Que, de acuerdo al literal I) del numeral 17.1 del Artículo 17° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, entre sus **Competencias de Fiscalización** en materia de transporte y tránsito terrestre, tiene la de "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece lo siguiente: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, respecto a las condiciones legales que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), que prescribe: "Las condiciones legales básicas que se debe cumplir para acceder y para





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

permanecer como titular de una autorización para prestar servicio de transporte público o privado",
fija varios, entre ellos:

37.10 Contar con los vehículos, organización e infraestructura necesaria para prestar un servicio acorde con lo dispuesto en el presente reglamento para cada tipo de servicio.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) en su Artículo 99° establece: "La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. (...)".

Que, referido a la responsabilidad administrativa el numeral 93.1) del Artículo 93° del RNAT, dispone lo siguiente: "El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; así como, por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, al presente Reglamento y a las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre".

Que, en cumplimiento del Artículo 94° del RNAT, el cual señala que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: **94.2) El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete.** La Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público mediante el Informe N° 079-2018-MPH/51-52/Tec.Adm, da cuenta sobre la inspección inopinada de rutina realizada el día 23 de mayo del presente año, siendo las horas 11:30 en las inmediaciones del local ubicado en la Mz. "Ñ" Lote 05 del Barrio Santa Ana, donde se constató que la Empresa de Taxi "Ayacucho Express" S.A.C. no cuenta con terminal para el embarque y desembarque de pasajeros, así como a la fecha no cuenta con flota vehicular.

Que, mediante el Informe N° 081-2018-MPH/51-52/Tec.Adm de fecha 31 de mayo de 2018, el señor JULIO CÉSAR GÁLVEZ AUCCATOMA, técnico administrativo de la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público; informa que el Gerente de la Empresa de Taxi "Ayacucho Express" S.A.C. no ha cumplido con levantar las observaciones advertidas, por lo que sugiere se proceda de acuerdo a ley respecto a la autorización otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 098-2018-MPH/GT de fecha 18 de abril de 2018.

Que, mediante la Opinión Legal N° 002-2018-MPH-GT/AL de fecha 04 de junio de 2018, la oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transporte, previo análisis legal del presente





GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

caso y en virtud del Principio de privilegio de control posterior, **OPINA** que corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Taxi "Ayacucho Express" S.A.C.

Que, habiendo evaluado y analizado los precedentes, se presume que la Empresa de Taxi "Ayacucho Express" S.A.C. habría incumplido una de las disposiciones previstas en el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que de acuerdo a la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del **ANEXO 1** del RNAT, se menciona a continuación:

CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDA PREVENTIVA
C.4 a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 37	Muy Grave	Cancelación de la Autorización del transportista.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.



Que, conforme a lo establecido en el acápite 117.2.1 del numeral 117.2) del Artículo 117° del RNAT, el **Procedimiento Sancionador** se genera: "*Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea*". En tal sentido, de acuerdo al acápite 118.1.2 del numeral 118.1) del Artículo 118° del referido cuerpo de normas, la Gerencia de Transportes procederá a Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa de Taxi "Ayacucho Express" S.A.C. por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 235° de la Ley N° 27444, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
Numeral 3.- *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el último párrafo del Artículo 39°, Artículo 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y el numeral 17) del Artículo 168° de la Ordenanza Municipal N° 09-2016-MPH/A;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

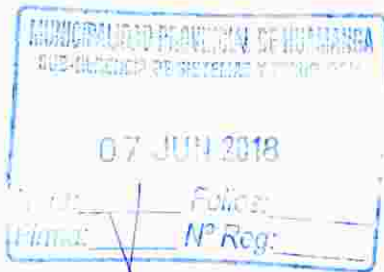
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa de Taxi "Ayacucho Express" S.A.C., por presuntamente haber incumplido una de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el Artículo 37°, tipificada con el código C.4a del Anexo 1 del RNAT.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE un plazo de cinco días hábiles a fin de que el Gerente de la Empresa de Taxi "Ayacucho Express" S.A.C. presente sus descargos correspondientes ante esta entidad; luego de ello, con o sin su absolución, emitase la resolución correspondiente conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa de Taxi "Ayacucho Express" S.A.C., en su domicilio y/o estación de ruta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 GERENCIA DE TRANSPORTES
 Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal
 GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 Ayacucho, 06 JUN, 2018
 Oficio Circ. N° 1508-2018-UTD-56-MPH
 SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: R6-177-2018-MPH/6T de fecha: 06 JUN, 2018
 La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARÍA GENERAL
 Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo
 Lic. Karol Riveros Tazo
 JEFE

